



Radicado: N° 68001-31-03-002-2017-00337-01 (Rad. 728/2019)
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso al despacho para proferir sentencia, ha de advertirse, que el término de seis meses con que se cuenta para definir la alzada ha vencido.

Así las cosas, el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012¹ faculta al operador judicial -Juez o Magistrado- a prorrogar la competencia para conocer del asunto hasta por un término de seis meses más, explicando las razones que conllevan a decretar la citada prorroga.

Si bien, la SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA en pleno, de este Tribunal, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 resolvió frente al estudio de la mencionada norma "*INAPLICAR el artículo 121 del C.G.P.*," por estimar que el contenido de dicho precepto era contrario a los principios constitucionales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la C.P.; necesario es reconsiderar tal postura, ante el reciente pronunciamiento que sobre el contenido de aquella disposición realizara la Corte Constitucional en la sentencia C-443/2019².

¹ (...) excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)"

² Código General del Proceso.

³ Auto de Sala Plena Especializada, de fecha 10 de agosto de 2018, dictado al interior del proceso radicado 68001-31-03-008-2015-00292-03 Interno 395/2018.

⁴ **PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso



En ese orden de ideas y atendiendo las directrices impartidas por el máximo órgano constitucional frente al alce de artículo 121 del C. G. del P. y como quiera que el término inicial con que contaba el suscrito magistrado para proferir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto se encuentra vencido, debido a que no fue posible fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo dentro del término inicial de seis (6) meses en razón a la carga laboral del despacho y la agenda, imperioso es hacer uso de la prórroga concedida en la regla en cita.

En consecuencia, el Magistrado Ponente **PRORROGA** la competencia hasta por seis (6) meses más, a efectos de proferir la sentencia de segunda instancia, el cual empezó a contar a partir del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.